



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2022 00011 01

Ejecutivo de José David Rodríguez Barrero vs. María Oliva Mantilla Jiménez

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el ejecutante José David Rodríguez Barrero, contra el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación y conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- Demanda. José David Rodríguez Barrero, promovió proceso ejecutivo laboral contra **María Oliva Mantilla Jiménez**, para que se libre mandamiento de pago por la suma de veinte millones setecientos sesenta y tres mil quinientos setenta pesos m/cte. (\$20'763.570), por concepto de capital; por los intereses legales moratorios de esa cantidad a partir del 9 de septiembre de 2019, a razón del 0.5 mensual (6% anual) hasta el 09 de enero de 2022, para un total de \$2.906.876, por los intereses que devengue el capital en el transcurso del proceso, por las costas y gastos del proceso.

Como sustento factico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que presto sus servicios profesionales como abogado a la señora María Oliva Mantilla Jiménez, en el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Barrera Marín, que se tramitó en el Juzgado de Familia del municipio de Funza (Cundinamarca), bajo el radicado No. 0494-



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2005, que con fecha 25 de junio de 2014, el Juzgado de Familia de Funza le reconoció personería para actuar en nombre de la señora Mantilla Jiménez y que desde esa fecha inicio la prestación de sus servicios profesionales, que previamente entre la demandada y el hoy ejecutante, se había firmado un contrato de servicios profesionales, en cuya cláusula tercera se pactaron los honorarios por la labor profesional, así: *“Tercera-..... Igualmente se conviene fijar un porcentaje del seis por ciento (6%) sobre el valor de los bienes y dineros que se le adjudiquen en la partición...”*; Es decir, que una vez se hubieran adjudicado los bienes y dineros en la partición hereditaria del citado causante, la señora Mantilla Jiménez, quedaba obligada a pagar el valor correspondiente a ese 6%, del valor de los bienes que se le asignaran en el trabajo de partición. Qué para ello contaba con un plazo de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, relata que efectuado el trabajo de partición de la sucesión, el partidador como auxiliar de la Justicia, le adjudicó varios derechos, para lo cual constituyó una hijuela en favor de la señora Mantilla Jiménez, por la suma de \$362'726.167,86, que este trabajo de partición fue debidamente aprobado mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, por el Juzgado de Familia de Funza, la cual no admitía recurso alguno por ser una orden del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, que dispuso rehacer el trabajo de partición inicialmente presentado y que subió a la segunda instancia por recurso de apelación de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, que este recurso de apelación fue interpuesto por los herederos legítimos del causante no por la hoy ejecutada, señora Mantilla Jiménez, que la sentencia aprobatoria del nuevo trabajo de partición quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 13 de agosto de 2019, agrega que sobre esta cantidad de \$362'726.167,86, la demandada Mantilla Jiménez, tiene la obligación contractual de pagar al ejecutante, el valor de los honorarios, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que así se pactó en el contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2014.

Señala que ese pago no lo ha efectuado, incurriendo en mora la demandada, de cancelar tal obligación de carácter laboral, dice que renuncio al poder conferido por la señora Mantilla Jiménez, cuando se produjo la primera sentencia de partición, porque considero que dicha sentencia y especialmente la adjudicación que se le hizo a la aquí ejecutada era coherente con sus derechos en esa sucesión, señala que a pesar de explicarle en varias oportunidades a la pasiva de las bondades de esa adjudicación, insistió en que debía apelar la sentencia para obtener una mayor participación en el trabajo de partición y como se negó a ello, explicándole que tenía deberes como abogado de no impugnar una decisión judicial sin argumentos, es decir, no actuar temerariamente en el proceso, al interponer recursos sin ninguna razón o argumentación jurídica, y en este



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

caso, sólo para darle gusto a ella, lo que finalmente rechazo y mediante sus amenazas personales tanto al hoy ejecutada, como a su familia, considero que era prudente renunciar al poder conferido, antes de que pudiera efectivizarse alguna de las amenazas que recibió de la señora Mantilla Jiménez, agrega es esa renuncia del poder no lo inhabilita para cobrar sus honorarios profesionales, aclara que no sobra advertir que en el primer trabajo de partición la señora Mantilla Jiménez había salido mejor favorecida que en el segundo, ya que en este se le disminuyó su hijuela, lo que viene a corroborar que el primer trabajo partitivo estaba a su favor y aun así deseaba que apelara la sentencia, aduce que la demandada solo le ha abonado el 6% sobre el valor total de los bienes adjudicados en su favor, en la suma de \$1.000.000, quedando pendiente el valor de \$20'763.570 m/cte, expresa que el contrato de honorarios profesionales complementado con la sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada constituyen el título ejecutivo suficiente para demandar el pago las de las obligaciones allí consagradas, de acuerdo con lo normado en el art. 100 del CPL, en consonancia con el Art. 422 del CGP.

2.- Decisión de primera instancia. La jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante auto de 20 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago, argumentando que, *“...En el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de uno de los rubros consignados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, la cual reza: “El valor de los honorarios profesionales se fija de la siguiente manera: (...) EJECUTIVOLABORAL-252863103001-2022-0001100 Demandante: José David Rodríguez Barrero, Demandado: María Oliva Mantilla Jiménez, Igualmente se conviene fijar por un porcentaje del seis por ciento (6%) sobre el valor de los bienes y dineros que se le adjudiquen en la partición”. La lectura del mencionado documento permite inferir que nos encontramos frente a un título complejo, toda vez que la obligación no puede ser ejecutada únicamente con la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de las piezas procesales que acrediten la gestión realizada por el abogado, porque las obligaciones no se circunscriben únicamente al contrato, sino a la labor que este realizó y que pruebe que fue él quien lo hizo. Lo anterior, porque si bien es cierto el contrato que sirve de báculo de la ejecución presta mérito ejecutivo, en este caso se hace necesario acreditar otros aspectos que den certeza de la forma y cumplimiento de las obligaciones pactadas, puesto que, no puede el operador judicial limitar sea un único documento que da cuenta de unos deberes y obligaciones que no se sabe si se cumplieron, pero además, si bien es cierto en el trabajo partitivo arrimado se observa que hubo una adjudicación, no lo es menos que no tiene certeza esta Juzgadora quién llevó el litigio hasta esa etapa procesal, dado que el togado que reclama su pago no acredita su gestión para enlazarla con el contrato, hecho este que le es imposible presumir al funcionario judicial y lo que convierte en complejo no sólo el título sino también el contrato, pues requiere de otros documentos para analizar la posibilidad de librar orden de apremio. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, es decir, que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, porque deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permitan derivar la existencia de una*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

obligación clara, expresa y exigible, sin que se pueda presumir su existencia. Así las cosas, y al no encontrar configurados los presupuestos sine quanon de claridad, expresividad y exigibilidad, para demandar su pago a través de proceso ejecutivo, el Juzgado negará el mandamiento solicitado.”

3.- Recurso de apelación del ejecutante. Inconforme con la decisión el ejecutante, interpuso recurso de apelación, para que se revoque el proveído y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo petitionado, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., bajo la siguiente argumentación: *“Se equivocó, Sra. Juez, en el análisis de los documentos acompañados con la demanda, que demuestran indubitadamente el contrato de servicios profesionales suscrito por la Sra. María Oliva Mantilla Jiménez con el Dr. Rodríguez Barrero, así: a.- No leyó o pasó inadvertido el contrato de prestación de servicios que se acompañó con el libelo demandatorio, mediante el cual la Sra. Mantilla Jiménez se comprometió a pagar al Dr. Rodríguez Barrero, por sus servicios profesionales de Abogado dentro de la sucesión de su compañero permanente Sr. Carlos Barrera Marín, que se tramitó en el Juzgado de Familia de Funza –Cundinamarca, las cantidades de dinero a que se refiere la CLAUSULA TERCERA del referido contrato, que reza: “..... Igualmente se con viene fijar un porcentaje del seis por ciento (6%) sobre el valor de los bienes y dineros que se le adjudiquen en la partición....” b.-No tuvo en cuenta el tiempo de duración del mandato con el cual mi poderdante ejerció el poder, desde el 25 de Junio de 2.014 hasta cuando fue forzado a renunciar el mandato, por las razones esbozadas en el mismo escrito de renuncia del poder. (Documento del 26 de Febrero de 2018) c.-Desatendió completamente la voluntad de las partes contratantes, al establecer el pago de unos honorarios profesionales por la asistencia en el proceso de sucesión antes mencionado. d.-No tuvo en cuenta, para nada, la sentencia de partición de los bienes de la sucesión del causante Sr. Carlos Barrera Marín, ni mucho menos la hijuela de adjudicación de bienes y frutos a la Sra. María Oliva Mantilla Jiménez. Esta hijuela se encuentra entre los folios 219 a 223 del trabajo de partición, por un valor total de la adjudicación de \$362'726.167,86 m/cte. Es de anotar que esta nueva partición debió ceñirse al mandato del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia (Providencia de 30 de Abril 2019) que al revocar la sentencia de primera instancia le impuso al partidador algunos parámetros para realizar una nueva partición ceñida a derecho. Esta nueva partición, fue aprobada por el Juzgado de conocimiento mediante sentencia de fecha 8 de Agosto de 2019, la cual no admitía recurso de apelación, según lo ordenó el Juez de Segundo Grado., en este caso el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sal Civil-Familia, cuando revocó la sentencia primaria. Esta nueva sentencia, según constancia que obra en los autos, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Se duele la Juez de Primera Instancia que el título presentado como base del recaudo ejecutivo, no reúne las condiciones del Art. 100 del Código Procesal Laboral en consonancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por cuanto que la obligación que se demanda, no es clara, expresa y exigible, aduciendo que como se trata de un título ejecutivo complejo, no se acompañaron los documentos que demostraran que las obligaciones contractuales a cargo del Abogado fueron cumplidas y que a pesar de haber un trabajo partitivo, en que se observa que hubo una adjudicación, ese Despacho no tiene certeza de la persona que llevó el litigio hasta esa etapa procesal y que no se acreditó la gestión profesional para “enlazarla” al contrato, siendo esto un título complejo que requiere de otros documentos para poder librar la orden de apremio. Al partir de la existencia de un título complejo, que al decir del Juzgado A Quo debe estar conformado en este caso por el contrato de prestación de servicios y los documentos que demuestren el cumplimiento de ese contrato, veamos si efectivamente ese título se refleja con claridad en esta demanda. Dije antes, que el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contrato de prestación de servicios es indubitable, es decir, no hay duda alguna de su contenido ni de las obligaciones interpartes que allí figuran. La CLAUSULA TERCERA, que es la que soporta la petición de la orden de pago, consagra un deber de la Sra. Mantilla Jiménez de pagar una cantidad liquidable en dinero, cantidad que corresponde al seis por ciento (6%) de los bienes o dineros que se le adjudiquen en el trabajo de partición. Esa obligación nació a la vida jurídica a partir de los 30 días siguientes a la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, es decir pasados 30 días hábiles del 8 de agosto de 2019. No existe duda alguna sobre la exigibilidad de la obligación, pues se cuentan 30 días hábiles a partir del 8 de agosto de 2019, los cuales vencieron el día 27 de septiembre del mismo año. A partir del día 28 de septiembre/19, nace la exigibilidad para cobrar la obligación, en caso del no pago por la deudora. Ahora bien: Al parecer la Juez de Primera Instancia se ocupó mucho en la renuncia del poder que le confirió la Sra. Mantilla Jiménez, lo que ocurrió en el mes de Febrero de 2018, cuando se vio forzado a renunciar del poder por las amenazas recibidas por su poderdante en el sentido de que si no apelaba la primera sentencia, que entre otras cosas le era más favorable que la segunda, le traían graves consecuencias personales y familiares. Y conociendo suficientemente a su poderdante, pues era su sexto apoderado, como lo atestiguan documentos que obran en el proceso de sucesión, especialmente la renuncia de la primera partidora nombrada Dra. Elizabeth Sierra, a la cual amenazó de muerte y de secuestrarle sus hijos, se vio obligada a renunciar el cargo del que se había posesionado legalmente. Este documento de renuncia y las razones de la misma obran en el mismo proceso de sucesión. De otra parte, el Dr. Rodríguez Barrero llevó el proceso hasta la primera partición, donde, como ya se dijo, salió bien librada la Sra. Mantilla Jiménez, pero dicho trabajo fue objetado por los herederos contraparte de la Sra. Mantilla Jiménez y por ello el Juzgador de segundo grado revocó la sentencia y ordenó rehacer el trabajo de partición con especificaciones sobre el nuevo trabajo partitivo. Entonces, el Dr. Rodríguez Barrero fue ajeno a la partición de los bienes y a la adjudicación que específicamente se le hizo a la Sr. María Oliva Mantilla Jiménez, primero, porque no fue de su resorte realizar este trabajo, sino que acompañó a su mandante hasta la sentencia de primera instancia, sobre la cual se presentó la discrepancia con su poderdante en cuanto debía apelar dicha sentencia, siendo que el Dr. Rodríguez Barrero consideró, desde su punto de vista, que no era posible interponer ese recurso frente a una sentencia ajustada a derecho y en estricto cumplimiento de su deberes profesionales de no interponer recursos dilatorios o temerarios. Después de la revocatoria de esa sentencia de primera instancia, el proceso retornó al Juzgado de origen y allí sufrió un estancamiento, hasta que se rehizo la partición y se cumplió la ordenado por el Superior en la nueva partición. Es decir, la labor profesional del Dr. Rodríguez Barrero concluyó con la sentencia de primer grado, definitivamente favorable a la Sra. Mantilla. Bastaba, simplemente la aprobación de la sentencia de partición, para que la obligación de pagar los honorarios del Dr. Rodríguez Barrero se hiciera exigible. Ahora bien: Sobre los requisitos del título ejecutivo, tanto la abundante jurisprudencia que retumba en el ambiente nacional como uno de los principales doctrinantes del Derecho Procesal Civil, los define así: “La ley procesal laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el art. 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil. En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. reza lo siguiente: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...). De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva. Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra *Manual de Derecho Procesal Civil*, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquél preste mérito ejecutivo, a saber: “a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)” “b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas asertivas (C. de P. C., art. 210). “c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia– es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos1: I. Requisitos de forma (entre otros): a) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo. b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárseles, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia. II. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente: “a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)” “b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)” “c) obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia– es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)”. Todos esos requisitos tanto de claridad, de expresividad y exigibilidad, que se estudiaron antes, se encuentran plenamente reunidos en los documentos aportados con la demanda, como son: A.-El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi mandante con la Sra. Mantilla Jiménez. B.-El trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante Carlos Barrera Marín, dentro del cual se le adjudicó a la Sra. Mantilla



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Jiménez una hijuela de bienes y frutos por la cantidad de \$362'726.167,86, cuyo trabajo de partición fue aprobado mediante la sentencia que se acompañó igualmente con el libelo de demanda. C.-El memorial por el cual mi mandante presentó la renuncia del poder otorgado por la Sra. Mantilla Jiménez, explicando las causas y razones de su renuncia y la notificación que se hizo a la mencionada señora de esa renuncia, tal como lo exige la ley procesal. Pero el Juzgado inquiere la prueba de la intervención de mi poderdante en el proceso sucesorio, como para verificar si cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, lo que se deduce simplemente con la lectura del siguiente párrafo de la mencionada providencia que se apela: "... Lo anterior, porque si bien es cierto que el contrato que sirve de báculo de la ejecución presta mérito ejecutivo en este caso se hace necesario acreditar otros aspectos que den certeza de la forma y cumplimiento de las obligaciones pactadas, puesto que, no puede el operador judicial limitarse a un único documento que da cuenta de unos deberes y obligaciones que no se sabe si se cumplieron, pero además, si bien es cierto en el trabajo partitivo arrimado se observa que hubo una adjudicación, no lo es menos que no tiene certeza esta Juzgadora quién llevó el litigio hasta esa etapa procesal, dado que el togado que reclama su pago no acredita su gestión para enlazarla con el contrato, hecho este que le es imposible presumir al funcionario judicial y lo convierte en complejo no solo el título sino también el contrato, pues requiere de otros documentos para analizar la posibilidad de librar orden de apremio....."En mi modesto concepto, el operador judicial debe mirar, con mucho celo, si el documento que se presenta como título ejecutivo reúne las condiciones exigidas por la ley, para soportar en él una orden de pago, esto es, que la obligación que se demanda ejecutivamente sea clara, expresa y exigible, trátase de un título singular o complejo, como hemos visto en la transcripción anterior. Las demás consideraciones sobre la obligación, en si misma considerada, no son aspectos que debe resolver de entrada el operador judicial en este proceso ejecutivo, pues el ataque de la obligación es del ámbito del derecho de defensa que tiene el demandado (a), quien a través de los medios exceptivos permitidos por la ley, puede encarar la obligación y aún el mismo título ejecutivo, conforme nos lo enseña el Inc. 2 del Art. 430 del C. G. P.. Tampoco puede el Juzgador declarar de oficio ninguna excepción que no hubiese sido alegada por el ejecutado. El requerir de mi mandante la aprueba del cumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios, la Sra. Juez se sitúa en un punto indefinible, pues esa consideración del cumplimiento de la obligación contractual, no la debe aportar quien demanda sino quien es demandado, que debe demostrar el incumplimiento de la obligación a través del medio exceptivo que conocemos como la "exceptio nonadimpleti contractus" o excepción de contrato no cumplido. Es una carga que le corresponde cumplir al demandado (a), para enfrentar la pretensión del demandante, para aniquilarla. Pero insisto, es a través de las excepciones perentorias, que la ley le otorga a todo demandado para enfrentar al demandante que alega en su contra el incumplimiento de una obligación contractual. De manera que la Sra. Juez de Primera Instancia, al requerir una demostración de parte de mi mandante del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se está situando en un campo que solo le está permitido al demandado (a) y esto rompe la imparcialidad que debe mantener el operador de la justicia. Es como si en un contrato de arrendamiento, se le exigiera el demandante, no solo el contrato mismo, sino que además debe demostrar en qué condición arrendó el inmueble, si como propietario, o como poseedor o como simple agente comisionista y si cumplió todas sus obligaciones derivadas de ese contrato, para poder demandar el arrendatario incumplido. Traigo este ejemplo, muy ajustado el caso que me ocupa, para demostrar que el requerimiento de la Sra. Juez está fuera de la juridicidad. Por todo lo anterior, y por no estar conforme con la negación del mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda y por ello, en invocación del Art.62 del C. P. L. (modificado por el Art. 28 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el Art. 29 numeral 1 de la misma ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

propongo el recurso de APELACION contra la providencia de fecha 20 de Mayo en curso, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, acogiéndome también a lo dispuesto en el numeral 2. de la norma citada, sobre el término para la interposición del recurso de alzada. Hago valer ante esa Superioridad, las pruebas arrimadas con el libelo demandatorio, que en copia deben ser remitidas para que se surta el recurso de alzada. Para finalizar, ruego al H. Magistrado Sustanciador a quien corresponda este recurso, revocar la providencia apelada y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo en las condiciones solicitadas en la demanda o se ordene a la Juez de Primera Instancia hacerlo en las condiciones que decida esa Honorable Corporación.”.

4.- Mediante auto de 1º de julio de 2022, la juzgadora de instancia, concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta sala.

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció el derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

6.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decidió sobre el mandamiento de pago.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer si con los documentos aportados por el ejecutante se encuentra integrado el título complejo base de recaudo ejecutivo.

De antemano la Sala anuncia que el auto apelado será **confirmado**, conforme lo siguiente.

Para resolver el problema jurídico planteado debe decirse que, conforme a las previsiones contenidas en el Art.100 del C.P.T y S.S., son dos los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda integrarse ejecutivamente: i) que sea originada directa o indirectamente de una relación de trabajo o por prestación de servicios; ii) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sumado a ello, es necesario que se reúna lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., exigiéndose de la obligación, los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

A saber, el concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y se entienda en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido o contenido.

Respecto a que la obligación sea expresa y que el título preste mérito ejecutivo (exigible), hay que establecer la certeza del mismo, de tal manera que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta, expresada en un plazo o condición.

Además, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en ese sentido, donde ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones como son las formales, que consisten en que el documento de cuenta de la existencia de una obligación y por ende sean auténticos, así mismo que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley y, las condiciones sustanciales se traducen en aquellas obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, se itera, que sean claras, expresas y exigibles, que en este caso refiere al contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes el 24 de julio de 2014, en el entendido que debe además aportarse los restantes documentos con los cuales se conforma el título ejecutivo complejo, de tal suerte que de su simple revisión, se puede inferir la viabilidad de su ejecutabilidad, por tratarse de una obligación cierta e indiscutible pero insatisfecha.

En lo fundamental, la juez a quo para negar el mandamiento de pago, señaló que la parte ejecutante invocó como título base de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes el 24 de julio de 2014, pero el mismo no se cumple con los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, para adelantar el cobro de los honorarios profesionales adeudados por su actividad profesional al interior del proceso de sucesión.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Luego de hacer referencia a los presupuestos que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, concluyó que en este caso se trata de un título complejo, por lo que debió aportar la totalidad de los documentos que acreditaran la gestión realizada por el ejecutante, no solo el contrato, y el trabajo de partición “*Lo anterior, porque si bien es cierto el contrato que sirve de báculo de la ejecución presta mérito ejecutivo, en este caso se hace necesario acreditar otros aspectos que den certeza de la forma y cumplimiento de las obligaciones pactadas, puesto que, no puede el operador judicial limitar sea un único documento que da cuenta de unos deberes y obligaciones que no se sabe si se cumplieron, pero además, si bien es cierto en el trabajo partitivo arrimado se observa que hubo una adjudicación, no lo es menos que no tiene certeza esta Juzgadora quién llevó el litigio hasta esa etapa procesal, dado que el togado que reclama su pago no acredita su gestión para enlazarla con el contrato, hecho este que le es imposible presumir al funcionario judicial y lo que convierte en complejo no sólo el título sino también el contrato, pues requiere de otros documentos para analizar la posibilidad de librar orden de apremio. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, es decir, que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, porque deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permitan derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin que se pueda presumir su existencia*”, de lo que colige que, como el contrato y sus anexos no reúnen los requisitos del artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En este caso, ha de decirse que de acuerdo al documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, a folio 61 pdf02, ha de decirse que el mismo encuadra en los denominados títulos ejecutivos complejos, que para su ejecución deben completarse con todos los demás documentos que acrediten el cumplimiento de lo pactado por la parte ejecutante.

Bajo ese panorama, es claro que el ejecutante debió aportar todas las pruebas con las cuales acreditara el cabal cumplimiento del objeto del contrato o las obligaciones que fueron acordadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, fechado 24 de julio de 2014, ya que del contenido de la cláusula primera del mencionado contrato el ejecutante se comprometió a realizar lo siguiente: “*La gestión del abogado abarcara todos los recursos, e incidentes que se presente dentro de la actuación procesal, incluyendo la segunda instancia, si hay lugar. Sus obligaciones serán: Tener especial cuidado en la defensa de los intereses económicos de la cliente, en razón a que no ha sido bien representada en el proceso, estar atenta al desarrollo de la actuación, para formular las peticiones necesarias para darle el impulso correspondiente al proceso y presentar los recursos a que haya lugar; informar con veracidad a la cliente sobre el marchar del proceso, y acordar con ella las acciones a seguir, estar atento especialmente en las diligencias de inventarios adicionales y la partición de los bienes de la sucesión, para para que se le adjudique lo que legalmente le corresponde, cumplir*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las audiencias que fijen el juzgado en desarrollo del proceso y estar atento a formular los recursos de ley contra las providencias que le sean adversas.”.

Por consiguiente, además de acompañar el mencionado contrato, el trabajo de partición de radicado en la sede judicial el 5 de agosto de 2019 (fls. 34 – 147, pdf02), auto del Juzgado de Familia de Funza, fechado 8 de agosto de 2019 (fls.148-150, pdf02), que aprobó el trabajo de partición, así como la certificación de que dichas documentales son copias auténticas, emitida por la secretaria del despacho en cita, fechada 13 de agosto de 2019 (fls. 152, pdf02), si bien es cierto constatan las referidas actuaciones en la sucesión con radicado 2005-00494-00, no indican de modo alguno, la gestión realizada por el hoy demandante realizadas como apoderado de la aquí demandada, pese a su dicho y al hecho que en efecto se aporta, como ya se indicó, el contrato de prestación de servicios, necesario resuelta la demostración en el presente asunto, que fue su apoderado judicial como lo informa, que presentó peticiones, recursos, que asistió a las diligencias fijadas por el juzgado, y a todas y cada una de las intervenciones que como profesional del derecho, efectuó en representación y defensa de los intereses de la aquí ejecutada, señora María Oliva Mantilla Jiménez, en otras palabras, debió probar la gestión realizada en dicha mortuoria, pues no es suficiente en este aspecto solo de su dicho y máxime si como lo refiere y se establece en el contrato, la representó judicialmente desde el año 2014 hasta el 2018, esta ultima fecha se verifica con la presentación personal ante notaria de la renuncia al poder, incluso sería necesario que aportara el auto que le reconoció personería y el que le aceptó su renuncia, así como certificación de las actuaciones realizadas, como apoderado judicial de la ejecutada al interior de la sucesión ya referida.

Por consiguiente, no se equivocó la Juez de instancia al resolver negar el mandamiento de pago, dado que estamos frente a un título ejecutivo complejo, y en el asunto el mismo no está constituido, no corresponde entonces, como lo afirma el apelante a través de su apoderada judicial, a la falta de entendimiento de que se trata de un contrato de prestación de servicios y que es suficiente con lo aportado, al contrario, debe acreditarse sin lugar a duda alguna la materialización y ejecución del contrato que se pretende hacer valer como título ejecutivo.

Así las cosas, como no se demostró el cumplimiento integral de las actividades contratadas, el camino a seguir no era otro que negar librar el mandamiento ejecutivo, por no reunir los requisitos de título ejecutivo complejo, toda vez que, ante la ausencia de integración del título ejecutivo como se requería en este caso, las obligaciones contenidas en el contrato de mandato deben ser acreditadas, rigurosamente, no siendo viable su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ejecución, por lo que el camino a seguir era negarlo, como acertadamente lo hizo la juzgadora de instancia.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado, sin costas en esta instancia ante su no causación, al no estar integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado.

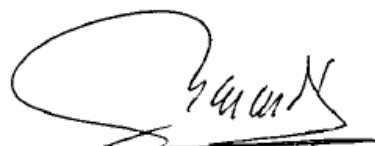
Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado